

## *Tribunal Supremo Electoral*

**DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.** Guatemala, dieciocho de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por la **COALICIÓN** de los partidos políticos **URNG-MAIZ - SEMILLA**, a través de su Representante Legal y Representante de la **COALICIÓN** señor **Walter Rolando Felix López**, y;

### **CONSIDERANDO I**

El inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: “...h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas...”, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: “...El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”.

### **CONSIDERANDO II**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

### **CONSIDERANDO III**

La coalición de los partidos políticos **URNG-MAIZ – SEMILLA** entregaron físicamente el expediente de mérito en el Departamento de Organizaciones Políticas, el nueve de marzo de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, procedió a la revisión de la documentación del mismo, habiendo emitido el informe número IICOP guion ciento cincuenta y dos guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-152-2023 SAEA/ms), de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de **JACALTENANGO**, departamento de **HUEHUETENANGO**, así mismo, determinó que la referida coalición cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado.

#### **CONSIDERANDO IV**

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el informe IICOP guion ciento cincuenta y dos guion dos mil veintitrés SAEA diagonal ms (IICOP-152-2023 SAEA/ms), emitido por el Departamento de Organizaciones Políticas el catorce de marzo de dos mil veintitrés y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

#### **LEYES APLICABLES**

Los artículos: 113, 135, 136 y 253 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 155, 157, 163 inciso d), 167 inciso d), 206, 212, 213, 214, 215, 216 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 59, 59 bis y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; 43 y 45 del Código Municipal, Decreto número doce guion dos mil dos (12-2002); 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**POR TANTO**

## Tribunal Supremo Electoral

Esta Dirección con fundamento en lo considerando, leyes citadas y lo preceptuado, **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por la **COALICIÓN** de los partidos políticos **URNG-MAIZ - SEMILLA**, a través de su Representante Legal y Representante de la **COALICIÓN** señor **Walter Rolando Felix López**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE JACALTENANGO, DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO**, integrada por los ciudadanos: **a) RAYMUNDO LORENZO HERNÁNDEZ CAMPOSECO**, candidato a **Alcalde Municipal**; **b) JUAN ROLANDO FELIPE DÍAZ**, candidato a **Síndico Titular 1**; **c) MARTHA MARGARITA SILVESTRE CASTILLO**, candidata a **Síndico Titular 2**; **d) PEDRO ÁNGEL CAMPOSECO MENDOZA**, candidato a **Sindico Suplente 1**; **e) JOSÉ SALVADOR ALONZO LÓPEZ**, candidato a **Concejal Titular 1**; **f) JUAN SILVESTRE CAMPOSECO**, candidato a **Concejal Titular 2**; **g) JOSÉ ÁNGEL ESTEBAN QUIÑONEZ**, candidato a **Concejal Titular 3**; **h) CARLOS DE JESÚS ROJAS**, candidato a **Concejal Titular 4**; **i) ALBERTO JAVIER GÓMEZ MATÍAS**, candidato a **Concejal Titular 5**; **j) MANUEL VENITO CASTILLO LÓPEZ**, candidato a **Concejal Suplente 1**; y **k) MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**, candidata a **Concejal Suplente 2**. **II.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender la credencial que en derecho corresponde. **III. NOTIFÍQUESE.**

  
Sergio Estuardo Jiménez Rivera  
SECRETARIO  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



  
Lic. Ramiro José Muñoz Jordán  
Director General  
Registro de Ciudadanos  
Tribunal Supremo Electoral





*Tribunal Supremo Electoral*

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las diez horas con cuarenta y un minutos, el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en la doce avenida "B" seis guion cero cero zona dos, NOTIFIQUÉ, al partido político **UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA -URNG MAIZ- -MOVIMIENTO SEMILLA -SEMILLA-**, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-595-2023 RJMJ/ogf, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a: Olga Ruiz, quien de enterado (a) de conformidad 5 firmó. DOY FE.

(f)

Olga Ruiz  
NOTIFICADO

Silvia Lone  
REGISTRO DE CIUDADANOS  
DIRECCIÓN  
GUATEMALA C.A.

Silvia Lone  
Notificadora  
Dirección General  
Registro de Ciudadanos

9165

Charente y en

2

Olds Rm

